

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, **informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago con medidas previas.** Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADOS: PROCESOS DE INGENIERIA S.A.S.
RADICADO: 760013105-020-2023-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, representada judicialmente por la doctora **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia contra de la empresa **PROCESOS DE INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.245.103, con el fin de obtener el pago por concepto de aportes a la seguridad social en salud, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador en periodos comprendidos entre mayo de 2019 hasta junio de 2022; así como los intereses moratorios causados y los que se sigan causando, los honorarios del apoderado judicial, las costas y las agencias en derecho.

La Sociedad ejecutante requirió de manera persuasiva el pago de la obligación en mora mediante comunicación fechada 14 de junio de 2021, a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de la ciudad de Cali, sin embargo, la ejecutada no ha cumplido con el pago de su obligación.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta el título ejecutivo y el requerimiento allegados adjuntos a la demanda, se evidencia que las sumas no corresponden a las solicitadas, pues en el título ejecutivo aparece la suma adeudada de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$26.628.545)** y en el escrito de requerimiento realizado a la empresa ejecutada se refleja la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$20.751.300)**, por concepto de capital más la suma de **CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.027.856)** por concepto de intereses, por tal razón:

1.- Deberá aportar la liquidación realizada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, rotulada como -título ejecutivo- de forma adecuada, toda vez que, no se evidencia la discriminación del total adeudado por concepto de pago de aportes en salud y, tampoco se indica la suma correspondiente a los intereses causados por estas; sumas que deben estar implícitas de manera separa en el documento para su respectivo conocimiento, ya que las mismas difieren entre ellas.

2.- Deberá aportar el requerimiento realizado a la empresa **PROCESOS DE INGENIERIA S.A.S.**, adjuntando la respectiva relación de los aportes dejados de pagar de los cuales debe tener conocimiento la ejecutada y deben coincidir con las sumas liquidadas por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, en el documento rotulado como -título ejecutivo-.

3.- Deberá concretar la pretensión 1. a) en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto correspondiente al capital adeudado y que dicha suma conste en los documentos aportados a fin de que el título ejecutivo complejo compruebe su unidad, de manera que las pretensiones se ajusten a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

4.- Deberá concretar la pretensión 1. b) en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto correspondiente a los intereses moratorios y la fecha desde que fueron causados.

5.- Respecto de la pretensión 3., deberá aportar el contrato de prestación de servicios en el cual se pactó el pago de los honorarios a favor de la firma de

abogados Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados S.A.S., y a cargo de la aquí ejecutada **PROCESOS DE INGENIERIA S.A.S.**, donde pueda observarse el nexo de causalidad con el aquí apoderado **ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON**, para su ejecución.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de este Despacho Judicial, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual el Congreso de la República estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDTOTAL S.A.**, representada judicialmente por la doctora **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGON**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia contra de la empresa **PROCESOS DE INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.245.103.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

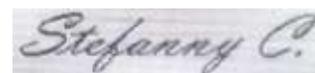


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

En Estado No. 102 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA